



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinticinco de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 030
RADICADO N° 2020-00302-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 y s.s. del Código Civil, en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DEL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la PENSIÓN (luego de las deducciones de ley), y de todos los ingresos percibidos por CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ con la cédula N° 6.784.694, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

En consecuencia, ofíciase al pagador de la reseñada Administradora de Pensiones, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2020.00302.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de los dineros depositados en cualquier producto de ahorro, cuenta corriente, CDT, cartera colectiva u otros, en el Banco Popular y BANCOLOMBIA, del que sea titular CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, C.C. 6.784.694.

En consecuencia, ofíciase a las entidades reseñadas, a fin de que se sirva realizar las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de

este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, N° 053602033002, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2020.00302.00, ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁN RESPONSABLES SOLIDARIAS de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.).

Se le precisará a la entidad bancaria, Banco Popular y BANCOLOMBIA, que la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros, se hace procedente, atendiendo al numeral 2° del Art. 594 del C.G.P; sin que se pueda aducir cortapisas acerca de la inembargabilidad del monto mínimo de las cuentas de ahorros.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9415148f6e01e1ef8133a126242067b54f41bfca8df232579f29e19ebeee3698

Documento generado en 04/02/2021 10:38:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**